



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2796



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Powergreen, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00745 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



Decisión: Rechaza



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de diciembre de 2019 la sociedad comercial Powergreen, SRL. solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) los términos de referencia para el proyecto Powergreen Azua, el cual fue desestimado mediante acta núm. 22-2021 del Comité Técnico de Evaluación - por encontrarse en el área núcleo de la reserva forestal Villapando- siendo comunicada la decisión por el oficio DEIA-1761-2021 de fecha 8 de julio de 2021; no conforme con la referida comunicación, interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la comunicación DEIA-3566-2021 la cual ratificó la decisión anterior, por lo que, la sociedad comercial Powergreen, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00745 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por POWERGREEN S.R.L. en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Violación del derecho a la prueba y del debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso por carecer de interés casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

9. En efecto, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que este se encuentra condicionado a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual prevé los casos de interés casacional, de lo cual carece el recurso.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos se fundamentan en una alegada *falta de motivación, desnaturalización de la prueba, violación del derecho a la prueba y del debido proceso al momento de emitirse la sentencia impugnada*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al abordar de forma imprecisa la falta de legalidad del acto impugnado sin pronunciarse sobre la falta de motivación en la que incurrió la Administración al emitir la comunicación núm. 0003907; que los jueces del fondo inobservaron la falta de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

pruebas que debían sustentar el acto administrativo impugnado, originando una falta de motivación a su cargo.

22. En ese tenor, debe realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula el referido medio de casación como falta de motivación y desnaturalización de la prueba, de su contenido no se desprende ningún alegato sobre el vicio de desnaturalización, por lo que la solución del presente medio se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10.1. Sobre la anulabilidad de la comunicación DEIA-3566-2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser violatoria al principio de legalidad... 32. Aunque el tribunal reconoce que el proyecto propuesto por la parte recurrente es una actividad necesaria que el Estado debe promover, al tratarse de un mecanismo de generación de energía basado en el aprovechamiento de recursos naturales como la luz solar, también es cierto que el Estado debe velar por la preservación de sus áreas protegidas. Por esta razón, en el acto impugnado se le indica que considere una ubicación diferente para la instalación de la planta de energía fotovoltaica. 33. Esto está en consonancia con las fuentes de investigación citadas anteriormente, que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sugieren utilizar terrenos ya impactados por la actividad humana para mitigar los efectos ambientales que podrían generarse con la instalación y operación del proyecto de energía fotovoltaica. 34. La parte recurrente tampoco ha explicado al tribunal por qué es necesario que el proyecto se desarrolle específicamente en esa ubicación, ni ha señalado qué características especiales tiene ese terreno que lo harían más beneficioso para el proyecto en comparación con otras posibles ubicaciones. 35. Por las razones expuestas, el tribunal debe rechazar el alegato de violación al principio de legalidad, ya que la actuación administrativa reflejada en el acto impugnado busca prevenir posibles daños derivados de la explotación del terreno para la instalación del proyecto de energía fotovoltaica, y proteger de manera efectiva la preservación de dicha área protegida. 10.2. *Sobre la anulabilidad de la comunicación DEIA-3566-2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser violatoria al debido proceso y derecho a la prueba...* 41. En cuanto a este punto, el tribunal considera que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, no era necesario brindarle la oportunidad de aportar información adicional para tomar una mejor decisión sobre el proyecto que pretendía realizar. Dado que lo que se solicitaba ante el Ministerio de Medio Ambiente era una autorización ambiental para desarrollar el proyecto en un área previamente designada, el Viceministerio de Gestión Ambiental respondió que no era posible realizar el proyecto en esa ubicación, ya que se trataba de una zona nuclear de la Reserva Forestal de Villarpando. Por lo tanto, no era relevante que la parte recurrente presentara documentación adicional, ya que la ubicación geográfica siempre fue el factor determinante. 42. El tribunal también considera que, dado que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

recurrente era responsable de desarrollar el proyecto y tenía a su cargo la planificación, logística, instalación, manejo, control y mitigación de cualquier posible impacto ambiental, no se puede ignorar que la ubicación propuesta es una reserva forestal, la cual debe ser protegida por el Estado. Que por demás es posible inferir que este tipo de proyectos no es compatible con la ubicación propuesta por la parte recurrente. 43. Por lo que el tribunal considera que las razones que ha planteado la parte recurrente para sostener una violación al debido proceso en el acto impugnado, no se constituyen, toda vez que la decisión de la administración no está supeditada a que la parte recurrente haga indicaciones puntuales al Comité de Evaluación del proyecto que pretendía llevar a cabo, toda vez que eso se trata de una discrecionalidad que tiene la administración en los casos que estime pertinente. 10.3. *Sobre si procede anular la comunicación DEIA-3566-2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser la misma carente de motivación...* 52. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla cada una de las actuaciones realizadas por la administración en el proceso de evaluación del proyecto de generación de energía fotovoltaica, y el fundamento que llevó a la administración a rechazar la autorización ambiental 53. Por lo que el tribunal considera que la motivación del acto impugnado resultó acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que, resultó razonable y ajustado a Derecho, por lo que no puede establecerse violación a la debida motivación del acto administrativo. 54. A manera de colofón, en vista de que la presunción de validez del acto administrativo no fue destruida por el recurrente, y en vista de la inviabilidad de lo pretendido, se impone, que se rechace en todas sus partes el recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*³.

25. El Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera

³ SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*⁴.

26. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶.

27. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y

⁴ [REDACTED], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

⁵ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

⁶ Artículo 69 de la Constitución dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo que a continuación se transcribe:

“41. El Tribunal a quo en los numerales 41 y siguientes de la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SEN-00745 considera que no era necesario permitir a POWERGREEN presentar información adicional, dado que la ubicación del proyecto en una zona protegida hacía irrelevante dicha información. Contrario a lo considerado por el Juez a quo, la tutela judicial efectiva exige una actuación sin arbitrariedad, asegurando que las decisiones sean razonables y respeten los derechos de defensa de los interesados. En este caso, negar la oportunidad de aportar información adicional limitó la posibilidad de que POWERGREEN defendiera su proyecto resultando esto en una vulneración del derecho a la prueba y el debido proceso de las actuaciones administrativas...47. El Tribunal a quo continúa considerando que, como la localización geográfica era el factor determinante para denegar el Proyecto, no se requería de pruebas adicionales ni de participación de POWERGREEN en el análisis de viabilidad del proyecto. Sin tomar en cuenta las implicaciones del derecho de defensa y que la negativa a permitir que POWERGREEN proporcionara información técnica y de impacto ambiental evidencia un proceso sin garantías de defensa y contraria los principios de un debido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

proceso administrativo. 48. El derecho de POWERGREEN al debido proceso administrativo fue vulnerado en distintas ocasiones, pasando esto por alto por parte del Tribunal a quo. Primero, el 18 de diciembre de 2019 fue solicitado los términos de referencia para el Proyecto Powergreen Azua en el municipio Padre las Casas, provincia Azua. Segundo, anexo a dicha solicitud se incorporó la solicitud de análisis previo de las evaluaciones ambientales y demás documentos para la realizar la inscripción del proyecto. Tercero, en ningún momento fue puesta en condiciones POWERGREEN de continuar suministrando información importante del proyecto y discutir cualquier inquietud que estos tengan. Cuarto, solo comunicaron que en virtud del Acta 22-2021, del 23 de junio, del Comité Técnico de Evaluación (CTE) (sin que esta tuviera anexada), el proyecto se encontraba en la Reserva Forestal de Villarpando, sin ningún otro elemento de rigor. 49. Tal como ha sido indicado por el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica y el derecho de defensa son esenciales para la estabilidad normativa y la protección frente a decisiones arbitrarias. Al impedir que POWERGREEN aporte pruebas y contrarreste argumentos en su contra, MIMARENA vulnera el principio de seguridad jurídica, pues no garantiza un proceso en el cual el administrado pueda responder de manera efectiva. 50. La sentencia impugnada considera que no era relevante que POWERGREEN interviniera en el Comité de Evaluación para presentar información sobre el impacto ambiental, debido a que esto quedaba a discreción de la Administración. Peor aún, el Tribunal a quo arguye que la decisión administrativa no dependía de que POWERGREEN presentara sugerencias o pruebas al Comité de Evaluación, siendo esto supuestamente una cuestión de discrecionalidad administrativa. Mientras



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

concluye sosteniendo que la Administración actuó de manera válida al desestimar el proyecto en función de la ubicación de este sin necesidad de requerir más información. 51. En virtud de los vicios anteriormente denunciados, el Tribunal no solo violentó el derecho al debido proceso y el derecho de la prueba de POWERGREEN, sino que también inobservó el artículo 26, Párrafo I, de la Ley 107-13, que establece que MIMARENA tiene la responsabilidad de llevar a cabo las distintas medidas de instrucción que sean adecuadas para llegar a una mejor decisión. El hecho de no llevar a cabo una mejor instrucción respecto a la solicitud de POWERGREEN, alude a que la decisión adoptada por MIMARENA no fue informada ni atinada, al no estar provista de la información de lugar que requería, incluso, una visita in situ. Esto denota una falta de instrucción adecuada y una violación al derecho a la prueba confirmada dichas violaciones con la emisión de la decisión impugnada en casación. 52. La seguridad jurídica requiere que las decisiones de los poderes públicos sean previsibles y no se basen en arbitrariedades. El Tribunal Constitucional define la indefensión como la situación en la que una parte no tiene capacidad para oponerse legalmente a decisiones que afectan sus derechos. La falta de transparencia y de oportunidad para que POWERGREEN argumente sobre la compatibilidad ambiental de su proyecto lo colocó en una situación de indefensión procesal. La doctrina constitucional destaca la importancia de la instrucción completa en decisiones que afectan derechos. Al negarse a una revisión exhaustiva del proyecto, MIMARENA no cumplió con sus responsabilidades legales de instrucción, lo que se traduce en una decisión no fundamentada y arbitraria. 53. La sentencia en este caso refleja decisiones administrativas que limitan los derechos de defensa,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

participación y seguridad jurídica de POWERGREEN. La falta de oportunidad para aportar pruebas, la omisión de medidas de instrucción necesarias y la carencia de previsibilidad en el proceso denotan una violación al debido proceso administrativo. El Tribunal a quo no evaluó las falencias del acto administrativo impugnado, omitió el deber de velar por el cumplimiento de estos principios, validando así un acto carente de legalidad y fundamento. Por tales razones, procede acoger este segundo medio de casación: violación del derecho a la prueba y del debido proceso, y en consecuencia casar la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SEN-00745" (sic).

29. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁷.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, tal y como resulta en el caso de la especie.

33. En ese tenor, de la lectura del memorial de casación se advierte que, en el contenido del segundo medio la parte recurrente no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

34. En efecto, en el referido medio de casación la parte recurrente se limita a enunciar situaciones de hecho, así como a transcribir el contenido de textos de Ley, y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa y de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad, por imponderable.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio planteado en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal e inobservancias a la Ley núm. 202-04, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recurrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00620

Solicitud: núm.: 2024-R0691812

Recorrente: Powergreen, SRL.

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Powergreen, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00745 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,
certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por
los jueces y secretario que figuran en la estampa.